

TEORÍA DE LA CABREVACIÓN REINO DE MALLORCA

ALVARO SANTAMARIA

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

1. EL TEMA

1. Con excelente criterio historiográfico don José Ramis de Ayreflor y Sureda manifestó en 1919 la sensata e importante consideración de que procedía valorar "sin disputa, en primer lugar" las cabrevaciones entre las "principales fuentes históricas para el estudio genealógico de nuestras antiguas familias mallorquinas".¹

Por entonces ya había expresado don Enrique Sureda en 1886 el sentir de que las cabrevaciones "venían a constituir... un catálogo de fincas gravadas a la Corona", y recientemente María Barceló se ha referido a la importancia de las cabrevaciones como fuentes para analizar comunidades urbanas.²

¹ Don José Ramis de Ayreflor apoya su criterio en el testimonio de la *Cabrevación curiosa de la Casa Dezbach*, que "contiene noticias que se remontan al siglo XIII, pocos años después de la conquista de Mallorca por el invicto don Jaime".

Dichas casas, en efecto, a tenor del instrumento diligenciado en 1658, pertenecieron al musulmán de Mallorca Abdala Amemar y fueron otorgadas como alodio franco y libre a Rolando Layn, que las vendió a Bernardo Sainste, que a su vez las transfirió a Mona, viuda del judío Celema de Sigilmesa, que a su vez las enajenó en octubre de 1278 a Guillermo Desportell.

Las casas entraron en el patrimonio del linaje Dezbach en 1351 como parte de la dote de 3.000 libras moneda del reino de Mallorca constituída por Pedro Desportell a favor de su hija María al contraer matrimonio con el magnífico Tomás Dezbach (BSAL, 18, 1919, 63-64).

² Enrique SUREDA, *La Cabrevación en Mallorca ante el procurador real*. En "Museo Balear", época 2.^a, III, 1886, 468. El Sr. Sureda al elaborar este ensayo era "encargado del Archivo del Real Patrimonio Balear".

María BARCELÓ, *El capbreu: Font per a l'anàlisi d'una comunitat urbana*. En *Mayurqa* 20, 1981-1984, 223-240.

2. Las cabrevaciones, aparte de su importancia como fuente genealógica, cumplen función de primer orden, sobre todo para el período precatastral, como fuente básica de información sobre las siguientes áreas de conocimiento historiográfico:

a) Relaciones real-ea-comunidad de súbditos en la vertiente política y socioeconómica.

b) Relaciones dominicales en los niveles alodial, enfitéutico y feudal; niveles cuyo volumen relativo incide a las claras en la tipología del modelo de sociedad.

c) Estructura y evolución de la propiedad inmueble rural en relación a los mentados niveles de tenencia de las tierras.

d) Estructura de la propiedad inmueble urbana —como evidencia el estudio de María Barceló— y conocimiento del complejo entramado reticular del tejido vial urbano.

e) Incidencia de los censos en el contexto de la estructura de la propiedad mobiliaria.

2. LOS ESTUDIOS

3. El tema, de amplia relevancia, no ha encontrado el necesario eco en la historiografía. Es indicativo que las voces “cabreve”, “cabrevar” o “cabrevación” no figuren en el *Vocabulario Internacional de la Diplomática* —que reseña 338 términos relativos a la Diplomática— coordinado por Robert Henry Bautier en el marco de la *Comisión Internacional de Diplomática*, órgano de la UNESCO.³ Luis G. de Valdeavellano no menciona el concepto “cabrevación” en su valioso *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*.⁴

La cabrevación, ¿constituía una práctica jurídico administrativa dominical acaso circunscrita al área territorial de la Corona de Aragón? Es una extraña presunción asumible con reservas.

Sorprende que el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Escriche relacione la cabrevación sólo con Valencia y Ma-

³ *Diplomatica et sigilographica. Travaux preliminaires de la Comisión Internationale de Diplomatie. Folia Cesaraugustana*, 1. Institución Fernando el Católico. CSIC, Zaragoza, 1982. *Vocabulaire Internationale de la Diplomatie*, p. 105-168.

⁴ L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los Orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968.

Tampoco las menciona Alfonso GARCÍA GALLO en su magistral *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 167. Ni las cita Rafael GIBERT en su bien informada *Historia General del Derecho Español*. Granada, Imprenta F. Román, 1968.

llorca, que el *Diccionario de la Administración Española* de Martínez Alcubilla la mencione sólo con respecto a Aragón y Mallorca,⁵ y que Puig Peña en *Nueva Enciclopedia Jurídica* la signifique sólo en razón a Cataluña, Mallorca y Valencia.⁶

Pudiera ser significativo el empleo del término “cabreve” en el *Formulario* publicado en 1523, obra de un notario anónimo aragonés,⁷ y pudiera ser revelador que el tratado *Stilus Capibrevianeli* lo escribiera y publicara en 1561 el notario barcelonés Francisco Solsona,⁸ y es sugerente que en 1886 don Enrique Sureda realizara el ensayo *Las cabrevaciones en Mallorca ante el procurdor real*.

4. El ensayo de don Enrique Sureda se plantea la cuestión de si las actas de cabrevación constituyen “verdaderos títulos de dominio”, para defender la tesis —a mi ver desacertada— de que “nunca y en modo alguno los documentos en que consten —las actas de cabrevación— tienen el alcance —de títulos de dominio— con que pueden haber sido considerados”.

Al margen de dicho ensayo obra una alusión esporádica de don Juan Binimelis sobre la cabrevación en 1350 de la porción monacal de san Feliu de Guixols;¹⁰ otra de don José María Quadrado sobre la incidencia de la cabrevación que se realizaba en 1450 en el malestar social que alimentó el estallido del levantamiento del campesinado foráneo;¹¹ y existen referencias eventuales aunque importantes e informativas en el *Cronicón Mayoricense* de don Alvaro Campaner,¹²

⁵ Citados por Enrique SUREDA, *Las cabrevaciones en Mallorca*, 461.

⁶ *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascafeñas. Concepto “Cabrevación”. III, 494-495. Francisco Seis Editor, 1978.

⁷ *Formulario de Actas extrajudiciales de la sublime Arte de la Notaria* (Anónimo aragonés del siglo XVI). Estudio preliminar y notas de Mariano Alonso y Lamban. Madrid, Centenario de la Ley del Notariado, III, 1968.

⁸ Francisco SOLSONA, *Stilus Capibreviandi*. Barcelona. En la imprenta de Jaume Cortey, 1561. El paborde Guillermo Terrasa continua, pienso que en amplio extracto, el *Stilus* en su *Epitome del origen, etimología y progreso de cabrevar en este reyno de Mallorca los censales, feudos y bienes que poseen sus moradores con noticia de las reales órdenes con que se deve practicar la dicha cabrevación*. Palma, 1977 (Manuscrito inédito de la Biblioteca Bartolomé March, Palma de Mallorca). El extracto del *Stilus* en f. 164-175.

⁹ SUREDA, *Las cabrevaciones en Mallorca*, 460-468, cita p. 460.

¹⁰ *Nueva Historia de la isla de Mallorca y de otras a ella adyacentes*. Año 1593. Palma de Mallorca, Imprenta José Tous, 1927, III, 432.

¹¹ *Forenses y ciudadanos*. Segunda edición. Palma de Mallorca, Tipografía de Amengual y Muntaner, 1895, 110-111.

¹² *Cronicón Mayoricense. Noticias y relaciones históricas de 1129 a 1800*. Palma de Mallorca, Establecimiento de Juan Colomar y Salas, 1881. Campaner anota en relación analítica buena parte del *Epitome* de Cabrevar del paborde Terrasa, por lo que sus referencias son valiosas.

De lo publicado lo más coherente y acertado sobre el *modus operandi* de cabrear lo aportó en 1898 don Mateo Rotger en su magnífica —modélica en el marco de la historiografía local de su tiempo—, *Historia de Pollensa*, y acerca de la aplicación de los *capbreus* como fuente de información demográfica, onomástica y urbanística las importantes referencias de María Barceló al *capbreu* de la parroquia de Santa Eulalia.¹³

5. Lo más valioso sobre la cabrevación, el *Epitome de el origen y progreso de cabrear en este reyno de Mallorca*, escrito por el paborde Guillermo Terrasa en 1777 permanece inédito. Se trata de un detallado y completo relato erudito elaborado —y en ello radica su importancia— sobre la base de una investigación seria y exhaustiva de los registros de la serie *Lletres Reals* del Real Patrimonio de Mallorca.

El *Epitome de Cabrear*, los *Anales del reyno e isla de Mallorca*, también inéditos, y la excelente y vanguardista *Historia de Lluchmayor*,¹⁴ a mi juicio, prueban la gran categoría del quehacer erudito historiográfico del paborde Terrasa que, a mi ver, representa en el siglo XVIII lo que historiográficamente significa en el XVI don Juan Bini-melis, en el XVII don Juan Dameto y don Vicente Mut y en el XIX don José María Quadrado, historiadores que están en niveles progresivos de la historiografía occidental de su tiempo.

¹³ *Historia de Pollensa*. Primera edición 1897-1898. Segunda edición, Palma de Mallorca, Imprenta de los Sagrados Corazones, 1967. Las referencias a la cabrevación en I, 40-43. —María BARCELÓ sintetiza aspectos esenciales del capbreu de Santa Eulalia (1513-1514) en *El capbreu, font per a l'anàlisi*, 235-240.

¹⁴ El *Epitome de Cabrear* dedicado al "Muy ilustre Ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de Palma", está elaborado para "conocer la observancia antigua y moderna de la cabrevación —tema entonces sin investigar— sus salarios y modo en que se deve practicar según la más segura y legal práctica de este reyno".

El paborde aporta datos para probar la ilegalidad de las prácticas abusivas impuestas —sobre todo en materia de salarios— por los cabrevadores. La cabrevación acusa, en efecto, las secuelas del proceso señorializador que se manifiesta en la sociedad de Mallorca desde el siglo XVI, al producirse la escalada de dicho proceso.

Los *Anales del reyno de Mallorca* formados por el Dr. Guillermo Terrasa, presbítero y pavorde, redactados y adicionados y continuados por don Joaquín María Bover, están sistematizados por siglos a partir del siglo XIII (Tomo I, 1775) al siglo XVII (Tomo V, 1776). El tomo VI (siglo XVIII, 1829) es obra de don Joaquín María Bover (Biblioteca Bartolomé March).

Historia o Crónica de Lluchmayor escrita en 1770 por don Guillermo Terrasa y completada en 1811 por el Dr. don Francisco Tallada (Palma de Mallorca, SAL, 1934). Por su temática, la calidad de las fuentes utilizadas y su rigor es obra vanguardista en su tiempo (1770), índice de la escuela de historiografía local mallorquina de gran categoría en general a fines del XIX y comienzos del XX. Ahora resulta obsoleta y extraña la metodología que suele aplicarse basada con frecuencia en la ordenación por siglos a escala de historia local, según procedimientos elementales de historia-fichero, sin duda de notoria utilidad cuando los datos van adecuadamente identificados, pero que vienen a constituir aportaciones de materiales históricos —repito que, a veces de calidad— más que elaboraciones históricas acabadas.

La calidad de la obra historiográfica del paborde Terrasa, que se adelantó al positivismo histórico del ochocientos, asentada en investigaciones archivísticas de primera mano, supera ampliamente las voluntariosas, reiterativas, laberínticas y aluviales recopilaciones misceláneas de don Jerónimo Agustín Alemany, del padre cayetano de Mallorca, del padre Buenaventura Serra, del padre Luis de Villafranca y del infatigable, singular e inefable don Joaquín María Bover.

3. LAS FUENTES

6. Apenas obran fuentes publicadas. Sólo las siguientes:

—Dos regestas de bandos de 1387 para cabrear publicados por don Estanislao de K. Aguiló.

—Un documento de 1511 sobre el beneficio de Santa Cecilia publicado por don Pere A. Sancho.

—Un documento sobre la cabrevación del predio de Lluch en 1661 publicado por don José Mir.

—Dos documentos (uno sobre la cabrevación de la casa Dezbach de 1658 y otro sobre un mandato para cabrear de 1693) publicados por don José Ramis de Ayreflor.¹⁵

7. Los fondos documentales sobre cabrevaciones del Archivo del reino de Mallorca, muy escasos respecto a la Baja Edad Media y al tránsito a la Modernidad, son muy nutridos e importantes respecto a la Modernidad.

La serie *Escrivania de la Real Cabrevación* la integran 326 registros (registro 835 al 1168), casi en su totalidad de fines del siglo XVI y de los siglos XVII, XVIII y XIX. En la subserie *Libros de Magnates* constituida por 16 registros (registro 1145 al 1161), sólo uno —y ello es indicativo— el 1145, es de los años 1389-1390.

8. La amplia investigación practicada ha cubierto las fuentes existentes, con resultados positivos en los registros que se mencionan de las siguientes series:

Escrivania de la Real Cabrevación: 1077 (1389-1393), 1078 (1389-1398), 1079 (1389-1400), 1080 (1389-1446), 1081 (1517-1550), 1082 (1517-

¹⁵ Estanislao de K. AGUILÓ, *Rúbrica de Pregons* (BSAL, 9, 1902, 15).—P. A. SANCHO, *Rendes de la Seu*, 1511 (BSAL, 21, 1927, 298).—José MIR, *Cabrevación del predio de Lluch*, 1661 (BSAL, 7, 1898, 433-437).—José RAMIS DE AYREFLOR, *Cabrevación curiosa de la Casa Dezbach* —ver nota 1—, 1658 (BSAL, 18, 1919, 63-64) y *Cartas reales sobre cabrear*, Madrid 30 octubre 1693 (BSAL, 14, 1910, 286).

1579), 1083 (1517-1580), 1145 (1389-1390), 1146 (1516-1636), 1125 (1831-1860), 1161 (1825-1829), 855 (1829-1863).

Lletres Reals del Real Patrimonio: 28 (1347-1351), 31 (1361-1364), 35 (1391-1395), 36 (1396-1401), 39 (1421-1428), 42 (1442-1448), 60 (1562-1567), 77 (1516-1570), 78 (1567-1585).

Capbreus del Real Patrimonio: 433 (1379-1388), 434 (1485-1512), 435 (1513-1545), 436 (1516-1574), 2006 (1404-1405).

9. La investigación practicada permite elaborar un estudio sobre la *teoría y la práctica de la cabrevación*. Y tal era el propósito. Este estudio, sin embargo, en atención a las limitaciones de paginación establecidas en este volumen del centenario, desarrollará sólo los siguientes aspectos de la *teoría de la cabrevación*:

- Significados del término cabreve
- Concepto y estructura de la cabrevación
- Curriculum de la cabrevación
- Vigencia de la cabrevación

II. SIGNIFICADOS DEL TERMINO CABREVE

I. CABREVE/REGISTRO/PROTOCOLO

10. Etimológicamente “cabreve” deriva de las voces latinas *caput* y *breve* pero no en el sentido de “capítulo breve” o “documento abreviado” que a veces se le atribuye, sino en la acepción (*caput*, cabeza y *breve*, documento) de “principal documento” apuntada por J. Corominas y asumida por F. de B. Moll.¹⁶

11. En acepción amplia el término “cabreve” equivalía en sentido material a pliegos de papel cosidos, a cuaderno (*Cum nos per utilitate et cautela nostre curie novum quatermonem sive capibrevium fieri velimus...*) y a libro (*Capibrevium faciate et in quatermonibus sive libris officii regie procuratoriis...*).

En acepción genérica, en lenguaje notarial, “cabreve” equivalía a “registro” (*Los notarios del regno de Aragón sien tenidos escribir —los instrumentos— en sus cabreves o registros de su propia mano*) y a “protocolo” (*Los notarios del regno de Aragón empues que hauran recibido*

¹⁶ J. COROMINAS, *Diccionario Crítico Etimológico*, Madrid, Editorial Gredos, 1954, I, 561.—M. ALCOVER, *Diccionari Català Valencià Balear*. Tomo II, 955. Redactat per Francesc de Borja MOLL. Palma de Mallorca, 1964.

los instrumentos —los escribirán— en sus protocolos siquier capbreves cumplidamente et integra deberan poner y escribir por letras y no por abreviaturas vel signorum obscuritates).

También equivalía a “notulario” (*Scribat in suis capbreviis vel libris notularum dicti instrumenti largomodo... sic quod in ipsa notula non sit aliq̄ue abreviatura*) y a “minutario”, en el sentido de cuaderno en el que el notario pone los borradores o minutas de los instrumentos.¹⁷

2. CABREVE/LIBRO DE CUENTAS

12. En sentido específico el término “cabreve” equivalía a *libro, registro o protocolo de asiento de cuentas*. En dicho significado lo emplea Ramon Llull en el “Llibre d'Evast i Blanquerna” (*El rei... pagá lo draper e feu escriure en lo capbreu del draper*).

También está documentado mediado el siglo XIII en las “Costumes de la Mar” (*Haver qui més sia en la nau e sia escrit en capbreu sis pert en la nau estant, lo senyor de sa nau deu esmenar aquells havers*) y en la lezda de Puigcerdá (*Aquesta es memoria o capbreu que fa fer frare P. Camprodon del orde del Temple procurador de les rendes del noble senyor en Jacme, rey de Mallorques, de la leuda pren... en la villa de Puigcerda*).

Asimismo consta en dicho significado en el Estatuto de cambistas barceloneses de 1229 (*Campsor scribat omnes dicas quas fecit in capibrevi maiori suo jurato e non in aliis libris vel scriptures*).¹⁸

13. La acepción cabreve/libro de cuentas, no obstante, no parece que llegara a generalizarse en el lenguaje corriente. Ramon Llull sólo lo emplea muy excepcionalmente y el término no figura ni en el *Léxico*

¹⁷ Notificación de Alfonso V el 24-IV-1444 a Lázaro de Loscos (ARM, 42, 1442-1448, f. 59).

Formulario de Actas, 6 y 16.—*Glosarium mediae et infimae latinitatis conditum a Carolo Dufresne domino Du Cange*, monachum ordini benedictini. Tomus secundus. Parisii, Firmin Didot, Institutii Regie Franciae Typographie, 1842, 135.

¹⁸ “Manà —el rei— que els diners que la cort havia forçats al pagès li fossen retuts, e ell per lo pagès paga lo draper e feu escriure en lo capbreu del draper que si s'esdevenia cas que demanàs misericordia al rei que lo rei volia usar en ell de justicia” (Ramón LLULL, *Llibre d'Evast i Blanquerna*, 74, “De misericordia”. A cura de Maria Josepa Gallofré. Barcelona Ediciones 62, 1982, 197).

Costumes de la Mar. Consolat de Mar, vol. I, A cura de Ferran Valls Taberner. Barcelona, Editorial Barcelno, 1930, 34. 15.

Miguel GUAL CAMARENA, *Vocabulario del comercio medieval*. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón, siglos XIII-XIV. Tarragona, Publicaciones de la Excm. Diputación Provincial, 1968. Cita lezda de Puigcerda p. 148.

Acta secunda curia generalis Cataloniae a Pacobo II celebrata anno 1299 (*Glossarium Du Cange*, 181).

jurídico de los Tumbos del monasterio de Sobrado, ni en los *Usatges de Barcelona*, ni en las *Commemoracions de Pere Albert*.

Probablemente tampoco se generalizó en el lenguaje comercial. Es indicativo que el término cabreve no aparezca en los *Peajes navarros*, y es sugeridor que entre los 29 aranceles de lezda aragoneses, catalanes, rosselloneses y valencianos recopilados en el *Vocabulario del comercio catalán* sólo conste una sola vez en la expresada lezda de Puigcerdá y no figure en las otras lezdas.

En Mallorca en el Bajo Medievo y en el tránsito a la Modernidad los términos empleados corrientemente en materia de contabilidad eran las voces "libre" (*Aquest llibre —de comptes— es de la obra del casteyl de Santueri*) o "memoria" (*Memoria que fas yo Guillem Formiguera de les rebudes les quals he fetes*).¹⁹

3. CABREVE/INVENTARIO

14. El término "cabreve" se utilizaba también en el sentido de "inventario", de lista o relación de bienes pertenecientes a una persona o comunidad.

En esta acepción, en 1257, el privilegio de Jaime I que ratifica, revisa y amplía la Carta de Franquesa de 1230 denomina "cabreve" al *Libro del Repartimiento de Mallorca*, inventario del reparto de la propiedad inmueble alodial integrada en el realengo y de la repartida como feudo a ciertos señores continuados en el reparto del realengo sólo a efectos prácticos, sin efectos político-administrativos, para facilitar la compleja tarea del reparto inmobiliario (*Honores et posesiones vobis prout continetur in capite brevi per nos et nostros laudamus et perpetuo confirmamus*).

El notario Pedro Caldés que diligencia en 1269 un traslado auténtico del expresado *Libro del Repartimiento* también aplica el término "cabreve": *Asso es translat de dos capbreus escrits en paper comuns e comanats per lo senyor rey d'Aragó en la Casa del Temple... Los quals son de les honors e de les possessions e donacions e porcions daqui fetes de tota la illa de Mallorca, e de la ciutat de tots los magnats e pobladors de Mallorca... no affigin ni merman alguna cosa de totes*

¹⁹ Damià LOUZA, *Lexico jurídico de los Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monges* (Documentos de 1787 a 1355). Madrid, Editorial Universidad Complutense. Servicio de Reprografía, 1981.

Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert. A cura de Josep Rovira Virgili. Barcelona, Editorial Barcino, 1933.

A. J. MARTÍN DUQUE, J. ZABALO ZABALEGUI, J. CARRASCO PÉREZ: *Peajes Navarros*. Pamplona (1351), Tudela (1365), Sangüesa (1362), Carcastillo (1362). Pamplona, Universidad de Navarra, 1973. En el lenguaje de los Peajes se emplean los términos "libro" y "compte".

*aquestes universes e singles les quals en los dits capbreus de paper se contenia.*²⁰

15. Cabreve/inventario de bienes inmuebles y también cabreve/inventario de bienes mobiliarios. Es el caso del *Memorial o capbreu de lo que fo den Gasto de Bearne e es en Soller, Canarrosa y terme de la ciutat*, en el que no se relaciona propiamente el patrimonio inmueble —como en el *Libro del Repartimiento*— sino los censos enfitéuticos percibidos en los lugares mentados por el vizconde de Bearne y las consignaciones realizadas por dicho vizconde o sus procuradores de tales censos enfitéuticos a terceras personas.

En esta lectura “cabreve” —que es la de más acusada implantación en el reino de Mallorca— adquiere el significado que, en otros países del occidente europeo donde la expresión “cabreve” no está documentada, tienen los registros dominicales de censos, de rentas y de prestación de servicios personales.²¹

16. Entre los expresados registros dominicales presentan especial interés en el ámbito del occidente europeo alto medieval los “polípticos”, inventarios de dominios señoriales que detallan las rentas y servicios que se prestan en las tenencias del dominio con datos sobre la riqueza territorial, los diezmos, las rentas fijas y, en ocasiones, sobre las instalaciones y el utillaje agrícola, el equipamiento ganadero y el personal adscrito a dichos dominios.

Si bien no tiene el amplio contenido de los “polípticos”, es de excepcional interés dominical el *Capbreu de Manresa*, cabreación del patrimonio del clero de Mallorca, confeccionado en los años 1404-1405.²²

²⁰ Confirmación de la *Carta de Franquesa de Mallorca* de 1230 realizada el 8-II-1257 con variantes que afectan a los capítulos 16, 36 y 37. Los capítulos 38 (el citado), 39 y 40 son nuevas concesiones (E. K. AGUILÓ, *Franqueses y privilegis del regne*, en BSAL, 5, 1893, 352). ARM, *Llibre del Repartiment de Mallorca*, cod. 18, f. 90 r.-90 v.

²¹ El paborde Terrasa informa sobre la existencia del *Memorial o cabreu de lo que fou den Gasto de Bearne* y de otro *Memorial de los censos de sacrista de Barcelona* en el Archivo del Real Patrimonio (*Epitome de Cabrevar* f. 8), al que también alude el padre Luis de Villafraña (*Misceláneas Históricas relativas a cosas de Mallorca recopiladas de varios manuscritos e impresos*. Biblioteca del marqués de Vivot, XI, 409).

El *Memorial* ya no obra en el ARP pero existe un traslado acaso extractado publicado por don Joaquín María Bover como anotación a la *Historia General de Mallorca* de don Juan Dameto (Palma, Imprenta Nacional a cargo de don Juan Guasp y Pascual, 1841, 1.000-1.005).

²² Del siglo VII se conoce el inventario de un dominio situado en *Quercy*, propiedad del obispo de Nevers. Entre 806 y 829 se redactó un políptico mitad del siglo IX corresponden los polípticos de *Annapes* (dominio real carolingio) y de la *abadía de Monteriérender*.

ARM, RP, *Capbreu de Manresa*, 2.006.

4. CABREVE/CABREVACIÓN

17. “Cabreve”, *strictu sensu*, viene a ser sinónimo de cabrevación (*Capibrevium sive capibreviationem autentica faciatis*) y, en tal significado (“cabreve” *cuaderno o libro o protocolo o registro en el que se anotan las declaraciones de los que cabreven*), mantiene vigencia en territorios de la Comunidad de la Corona de Aragón y, probablemente, sobre todo en el reino de Mallorca, donde adquiere carta de naturaleza documentada ampliamente desde mediado el siglo XIV a mediado el siglo XIX, con una vigencia larga medio milenaria.

III. CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA CABREVACION

1. CONCEPTO DE LA CABREVACIÓN

18. El notario barcelonés Francisco Solsona definió en 1561 la cabrevación como “facultad del dueño directo y alodial de una cosa enfiteútica para constreñir al enfiteuta a reconocer su derecho sobre la cosa enfiteútica cuando y tantas veces como quisiera” (*Dominus directus et allodialis possit compellere emphiteotam suum ad recognoscendum sibi rem ipsam emphiteoticam tocies quociens dominus voluerit*).

En 1777 el paborde Guillermo Terrasa, al tratar del *modus operandi*, definió la cabrevación como “una recopilación y descripción de los títulos mediante los cuales se posee algún inmueble, censo, derecho, servitud vel alias”. Y, en apoyo de su concepto, aducía el ejemplo de “las comunidades eclesiásticas y casas particulares de buena administración que tienen en su poder su cabreo que propiamente es una descripción y recopilación de los títulos y sucesiones activas y pasivas mediante las cuales poseen alcarias y casas, tierras, censos y demás derechos”.

En 1886 don Enrique Sureda entendía la cabrevación como “la descripción o apeo que en las bailías o territorios realengos de Valencia y Mallorca se hace de todas las fincas sujetas al pago de derechos a favor del real patrimonio, con expresión del dueño a quien pertenece el dominio directo y el útil, los linderos de cada una y el canon que deben satisfacer”.

Recientemente Federico Puig Peña define la cabrevación como “acto de apeo y reconocimiento que en las bailías o territorios de realengo de Valencia y de Mallorca se hacía de las fincas sujetas al pago de derechos a favor del Real Patrimonio, apeo que se ejecutaba ante el baile general”.²³

²³ Guillermo TERRASA, *Epitome de Cabrevar*, f. 6 r.—*Stilus Capibreviandi* de Francisco SOLSONA en apéndice documental del *Epitome* f. 165 v.—Don Enrique SUREDA

2. NATURALEZA DE LA CABREVACIÓN

19. La cabrevación, a mi entender, es un *acto* jurídico, administrativo, declarativo, confirmativo y jurisdiccional *de reconocimiento dominical* realizado, a instancia conminativa del tenedor del dominio directo de una cosa enfitéutica o feudal, por el tenedor del dominio útil de dicha cosa enfitéutica o feudal, obligado a las prestaciones (una de ellas es cabrevar) dimanantes de la tenencia del dominio directo de la correspondiente cosa enfitéutica o feudal.

El tenedor del dominio útil practica el *reconocimiento* ostentando el *instrumento del título posesorio* en el plazo y ante el notario designado por el tenedor del dominio directo o, en defecto de instrumento, formulando bajo *juramento de declaración posesiva*, ello a efectos de inscripción abreviada o extensa del acto de reconocimiento y del instrumento posesivo en el correspondiente cabreve o protocolo notarial.

La cabrevación *es acto jurídico* porque ratifica una relación jurídica contractual preexistente entre las partes titulares de los dominios directo y útil; *es acto administrativo* por los efectos posesivos titulares dimanantes de la anotación en el cabreve; *es acto declarativo* porque renueva el reconocimiento del derecho del tenedor del dominio directo; *es acto confirmativo* porque reafirma y restaura el derecho del tenedor del dominio útil; y *es acto jurisdiccional* porque comporta el ejercicio de una acción conminativa *ad mandatum nostrum* que constriñe al tenedor útil de la cosa enfitéutica o feudal y entraña para él o puede entrañar los efectos penales que correspondan.

20. Lo más esencial de la cabrevación, lo que constituye su naturaleza y razón de ser, radica en la asunción por parte del tenedor del dominio directo de su *derecho a instar el reconocimiento de su titularidad sobre la cosa enfitéutica o feudal*, y en la obligación por parte del tenedor del dominio útil de declarar en términos específicos dicho reconocimiento dominical.

La *recognitionem superioritatis*, el reconocimiento del superior derecho es, en efecto, tan categóricamente sustancial que tanto en la ordenación consuetudinaria como en la práctica jurídica de la cabrevación "reconocer" equivalía a "cabrevar".²⁴

asume a definición de ESCRICHE en su *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, similar a la del *Diccionario de la Administración Española* de Martínez Alcubilla con la variante de que se considera la cabrevación como práctica de Aragón y de Mallorca (SUREDA, *Las cabrevaciones en Mallorca*, 461).—*Nueva Enciclopedia Jurídica*, III, 491.

²⁴ Carta de Pedro el Ceremonioso a Ferrer Gelabert de 28-XI-1363 (ARM, RP, 31, 2 v.).—Concertación de 2-IX-1390 entre Juan I y el emisario de Mallorca Antonio Castell (ARM, RP, 36, 174 r).—Remisión de penas de comiso otorgadas por Martín el Humano en 8-VII-1401 (ARM, RP, 39, 121 v.-122 r.).

3. ESTRUCTURA DE LA CABREVACIÓN

21. Componen la estructura de la cabrevación los siguientes elementos materiales y formales:

a) *El mandato conminativo* del tenedor del dominio directo, del sujeto activo, instando al sujeto pasivo, al tenedor del dominio útil de la cosa enfitéutica o feudal, a reconocer su titularidad en el plazo y ante el notario que designe.

b) *El acto declarativo* del sujeto pasivo ante dicho notario, en el plazo asignado, mediante la ostentación preceptiva de su instrumento contractual de titularidad posesiva o, en el supuesto de carencia justificada de dicho instrumento, mediante la prestación del juramento supletorio de titularidad.

c) *La anotación* por el notario o el escribano *del acto declarativo en el cabreve*, bien en forma abreviada o bien protocolizando el instrumento completo. En todo caso en la anotación se significarán los datos esenciales:

- Datación* del acto de reconocimiento;
- identificación del titular* del dominio útil que comparece;
- objeto o materia* de la tenencia enfitéutica o feudal y
- prestaciones* que la tenencia útil comporta.

d) *Las reparaciones y efectos penales*. El tenedor del dominio útil debe subsanar los defectos resultantes del incumplimiento de sus obligaciones enfitéuticas o feudales, e incurre en su caso en la penalización que corresponda, que puede conllevar el comiso de la cosa enfitéutica o feudal.

e) La *facultad* del tenedor del dominio directo *para remitir o componer* las reparaciones o efectos penales.

IV. CURRÍCULUM DE LA CABREVACIÓN

1. SOBRE LA INICIACIÓN DE LAS CABREVACIONES

22. El 11 de mayo de 1347 Pedro el Ceremonioso mandó a los procuradores reales del reino de Mallorca Beltrán Roig y Arnau Burgués que procedieran a cabrevar los censales que el Real Patrimonio percibía sobre bienes de dicho patrimonio (*tam denariorum* —se concreta— *quam bladi, gallinarum, cere quam aliorum quoscumque rerum et redditum*).²⁵

²⁵ De Pedro el Ceremonioso —Valencia 11, V, 1347— al procurador real de Mallorca (ARM, RP, 28, 1347-1351, f. 39 v.).

El paborde Guillermo Terrasa entiende que la citada resolución es “la primera real orden para cabrear en Mallorca”, y considera como “fuera de duda que —con dicha orden— tuvo principio la real cabrevación en este reino de Mallorca a la que andando el tiempo se dio el nombre de real visita”.²⁶

23. El criterio del paborde Terrasa, pionero y experto investigador de la cabrevación en Mallorca, es valioso y es asumible en el sentido de que, por ahora, la mentada resolución de 1347 es la primera disposición documentada sobre cabrevaciones y, por supuesto, la primera promulgada por Pedro el Ceremonioso.

No obstante, del hecho de que no estén documentadas resoluciones anteriores sobre la materia, no se desprende necesariamente que Pedro el Ceremonioso implantara por primera vez la práctica de cabrear los bienes del Real Patrimonio.

Parece problemático que Jaime I, que en 1251 autorizó la prescripción posesoria a los diez años de tenencia pacífica (*Quod si quis tenuerit aliquem possessionem per X annos, sit alterius sua*) y que en 1257 confirmó las donaciones realengas inventariadas en el Libro del Repartimiento (*Honores et possessiones... prout continetur in capite brevi... perpetuo confirmamus*) ordenara, en tiempos todavía como fundacionales, alguna cabrevación del patrimonio real.

También es poco probable que Jaime II de Mallorca (1276-1285), Alfonso III de Aragón (1285-1291) y Jaime II de Aragón (1291-1298), en una fase histórica de alta tensión política y de abierta y encrespada conflictividad mediterránea, se aventuraran por las buenas a promover cometidos socialmente tan inquietantes como los que comportaba la cabrevación patrimonial, generadora entre los tenedores del dominio útil de ambientes de alarma y ansiedad psicológica e inseguridad jurídica.

No es descartable sin embargo, aunque tampoco sea demasiado probable, que Jaime II de Mallorca, repuesto en su reino de Mallorca, de talante tecnocrático y ordenancista y de notoria capacidad organizativa atestiguada en la *organización de los servicios de la Procuración Real* que ordenó según una planta racional que, en su diseño básico, *se mantuvo vigente durante cuatrocientos años*, hasta la aplicación del *Decreto de la Nueva Planta de Gobierno* (1718), ordenara en la segunda fase de su mandato (1298-1311) la cabrevación del Real Patrimonio.

Tampoco es descartable que la cabrevación pudiera efectuarse en el reinado de Sancho de Mallorca (1311-1324), menos diestro para la programación pero más pragmático y tan eficaz para organizar como su padre Jaime II. En cambio parece cuestionable que la practicara Jaime III de Mallorca, enfrentando casi a las primeras de cambio con Pedro el

²⁶ TERRASA, *Epitome de Cabrear*, 13 r., 13 v., 38 r.

Ceremonioso en tensiones que conducirían a la aplicación de la *solución total*: reincorporación del reino de Mallorca a la Comunidad de la Corona de Aragón.

2. LAS CABREVACIONES DESDE PEDRO EL CEREMONIOSO A FERNANDO EL CATÓLICO

24. A partir de la resolución cabrevadora de 1347 el curriculum de las cabrevaciones se desarrolla según el siguiente itinerario:

—1353 *enero 18 Valencia*. Pedro el Ceremonioso comunica a los procuradores reales de Mallorca que ha encomendado a Bernat de Gualbes la escribanía de la cabrevación de la ciudad y de su término con los emolumentos habituales (ARM, PR, 28, 1347-1351, f. 167v).

—1353 *septiembre 25 Valencia*. Mandato del rey a los procuradores reales para que procedan a cabrevar los predios y las rentas del Real Patrimonio (Terrasa, *Epítome de Cabrevar*, 12v).

—1362 *noviembre 28 Barcelona*. El monarca ordena al procurador real Ferrer Gelabert que practique personalmente la cabrevación de los derechos y rentas reales de Mallorca tanto alodiales como enfitéuticos y feudales (ARM, RP, 31, 1361-1364, f. 2).

—1387 *octubre 19 Mallorca*. Bando del gobernador Francisco Çagarriga señalando plazo de 15 días para cabrevar ante el procurador real Berenguer Llobet ostentando los instrumentos posesivos. Nuevo bando (21 octubre 1387) aclarando que sólo estaban obligados a cabrevar los que tuvieren bienes inmuebles bajo dominio alodial y directo del rey (ARM, Pregons 419, 1385-1387, f. 30v).

—1389 *octubre 26 Barcelona*. Raimundo obispo de Barcelona constituye al ciudadano de Mallorca Juan Roig como procurador suyo para que reconozca —para que cabreve—, ante el gobernador de Mallorca o la persona delegada al efecto por el rey, los bienes patrimoniales que poseía en Mallorca la iglesia de Barcelona como feudo del rey (ARM, RP, 1145, 1389-1393, f. 134).

—1390 *septiembre 2 Barcelona*. La realeza concierta con Antonio Castell, síndico de Mallorca, el *modus operandi* de la cabrevación a realizar, y otorga la remisión de las penas de comiso en que hubieren incurrido los tenedores útiles, exceptuadas las tenencias del clero que quedan fuera del indulto. El 26 de octubre de 1390 el monarca autoriza a los jurados de Mallorca para elegir a dos prohombres que participen en el seguimiento de las tareas de la cabrevación (Terrasa, *Epítome de Cabrevar*, 14v-20v).

—1390 *abril 4 Mallorca*. Berenguer Soler, procurador fiscal del Real Patrimonio de Mallorca, dispone la confiscación del patrimonio

detentado como feudo de la Corona por los Hospitalarios de Mallorca, por rehusar cabrevarlo bajo el pretexto de que la tenencia no era feudal sino alodial (ARM, RP, 1145, 1389-1390, f. 130).

—1390 *mayo 5 Mallorca*. Galcerán de Requesens comendador de los Hospitalarios en Mallorca protesta contra la resolución confiscatoria alegando que al patrimonio, como alodio propio, no entraba en la cabrevación. El procurador fiscal replica (28 mayo 1390) que dicho patrimonio, procedente de los Templarios, era feudal puesto que los Templarios lo tenían como feudo con la obligación feudal de mantener siete caballos y medio armados en defensa del reino de Mallorca. En julio de 1390 el litigio, en diálogo de sordos, proseguía en los mismos términos (ARM, RP, 1145, 1389-1390, f. 131v).

—1392 *agosto 2 Pedralbes*. Juan I nombra a Mateo de Loscos lugarteniente de procurador real de Mallorca con el cometido expreso de coordinar las tareas de la cabrevación. Luego (Amposta 20 noviembre 1393) lo nombra lugarteniente vitalicio de procurador real (ARM, RP, 35, 1391-1395, f. 90).

—1394 *diciembre 2 Valencia*. El rey destituye de la lugartenencia a Mateo de Loscos y nombra procurador real a Galcerán Llobet. Después (Barcelona 10 febrero 1395) repone a Loscos en la lugartenencia como encargado de la cabrevación bajo la dependencia del procurador Galcerán Llobet (ARM, RP, 35, 1391-1395, f. 167v).

—1395 *noviembre 18 Portopí, Mallorca*. El rey y el clero de Mallorca conciertan un convenio para inventariar, con las reservas señaladas por el rey, el patrimonio alodial, enfitéutico y feudal de la Iglesia de Mallorca (ARM, RP, 2006, f. 3v-9v).

—1399 *julio 7*. Martín el Humano ordena la ejecución del convenio Corona-Iglesia de Mallorca de 1395 y dispone que el inventario se realice sobre la base de las declaraciones de los tenedores, con la reserva de que el notario real que instrumentará dicho inventario podrá requerir, cuando lo considere, la ostentación por los declarantes de instrumentos posesivos (Terrasa, *Epitome de Cabrevar*, f. 22v.-23v).

—1401 *julio 8 Burjasot*. A súplica de los emisarios de Mallorca el rey otorga remisión de las penas de comiso por transferencias de bienes enfitéuticos o feudales del realengo realizadas ilegalmente, sin presentar fadiga ni devengar laudemio (ARM, RP, 39, 1421-1428, f. 121).

—1404 *julio 7 Valencia*. Martín el Humano encomienda al maestre racional de su curia Pedro Manresa la confección del inventario del patrimonio del clero de Mallorca (*predia, hospicia, possessiones, redditus, census, agraria et alia jura*), a tenor de los capítulos convenidos el 18 de noviembre de 1395 (ARM, RP, 2006, f. 1r-2r).

—1421 *julio 8 Burgos*. Alfonso el Magnánimo remite a petición de los emisarios de Mallorca las penas de comiso en que hubieren incidido

los tenedores de cosas enfitéuticas o feudales bajo dominio alodial del Real Patrimonio (Terrasa, *Epítome de Cabrevar*, f. 127 v.).

—1424 mayo 4 Tortosa. El rey manda al procurador real Lázaro de Loscos que se incluyan en la cabrevación los alodios, las baronías y las caballerías. Los jurados de Mallorca protestan ante el monarca manifestando que la cabrevación de las tenencias alodiales, en contradicción con los privilegios del reino, era inconstitucional. El monarca suspende el mandato en cuanto a los alodios y ordena la observancia de los privilegios (Terrasa, *Epítome de Cabrevar*, f. 128).

—1444 abril 11 Terrafogía. Los emisarios de Mallorca solicitan del rey prohíba al procurador real cabrevar las propiedades tenidas en alodio propio, no bajo alodio real, y que autorice a los jurados de Mallorca para elegir a dos prohombres que participen en el seguimiento de la cabrevación. El rey dispone la exclusión de los alodios propios (ARM, Cod. Abelló, f. 77).

—1444 abril 22 Castronovo, Nápoles. Mandato real a Lázaro de Loscos, procurador real, y a Gaspar de Pachs, regente de procurador real, para que sólo requieran la cabrevación de los bienes bajo dominio alodial y directo de la Corona (ARM, RP, 42, 1442-1448, f. 60).

—1459 marzo 3 Valencia. Juan II ratifica a Francisco Burgués, regente de procurador real, el mandato de Alfonso el Magnánimo de 22 de abril de 1444 para cabrevar los bienes bajo dominio alodial y directo de la Corona (ARM, RP, 45, 1459-1466, f. 81v-82r).

—1461 septiembre 16 Calatayud. El monarca reafirma el mandato de cabrevar y encomienda la escribanía de la real cabrevación al notario Pedro Segura, escribano de cartas reales (Terrasa, *Epítome de Cabrevar*, f. 132v).

—1463 mayo 14 Zaragoza. Ante la protesta del emisario de Mallorca por exigirse devengos de laudemio de los censales cargados sobre cosas enfitéuticas no al redimirlos —como era costumbre de Mallorca—, sino al crearlos, el rey manda al procurador real Francisco Burgués que se infome sobre la materia y observe la práctica consuetudinaria del reino (Terrasa, *Epítome de Cabrevar*, f. 133r-135r).

—1512 marzo 19 Burgos. Fernando el Católico manda al procurador real Francisco Burgués que publique un bando ordenando la cabrevación de los bienes y rentas del Real Patrimonio. El bando señalando plazo de 60 días para cabrevar se publica el 23 de octubre de 1512 (ARM, RP, 53, 1509-1516, f. 102r-105r).

—1515 julio 15 Burgos. Tras dos largos años de diligencias se concluye la concertación de Burgos entre el rey y los emisarios de Mallorca regulando aspectos de la cabrevación ordenada en 1512 (ARM, RP, 53, 1509-1516, 217v-226r).

V. VIGENCIA DE LA CABREVACION

I. LA CABREVACION EN EL SIGLO XIX

25. La cabrevación, de notorios efluvios feudales, mantiene su vigencia y, sin mengua de los tiempos, está viva en la contemporaneidad.

En 1829 cabreva don Onofre Aguiló y Cortés. Cabreva alodios bajo dominio directo del rey y, obsérvese, alodios bajo dominio propio. El mismo día (5 de marzo) y en el mismo registro (*cabrevación de magnates*), comparece para cabrevar, además de otras importantes posesiones, el honor de Defla, en Sineu, tenido como alodio propio, no del rey, el marqués de Campo-Franco como "apoderado especial de la Excma. Sra. doña Dionisia Rosiñol de Defla, condesa de España".²⁷

La diligencia, nombrada "auto", anotada por lo general al pie de las comparecencias, es tan sugerente como expresiva: "Incontinenti dicho Sr. Juez —de la Real Cabrevación— en vista de la confesión que antecede condenó al referido... y a sus sucesores a cabrevar siempre que sea requerido, pagar los gastos dominicales y acudir a S. M. con todo lo que deva según derecho bajo la pena de comiso y demás apercibimientos a que haya lugar".

26. La comparecencia se produce ante el "bayle general del Real Patrimonio Balear", que asume como "juez privativo de la real y general cabrevación" las funciones que antes correspondían al procurador real, si bien sigue en ejercicio el denominado "procurador patrimonial" probablemente con las competencias que ejercía antes el procurador fiscal de la procuración real.

Cambio de denominaciones —cambio semántico— pero no cambio de cometido, ni de *modus operandi*, ni de la filosofía que seguía la misma en lo esencial, más allá de los tiempos y más allá del *Decreto de Nueva Planta de Gobierno*.

En la primera mitad del siglo XIX *persiste la vigencia de la acción de comiso*, con la circunstancia agravante de que los *alodios bajo dominio propio* antes, por lo común, excluidos (Resoluciones de 1387, de 1424, de 1444, de 1459 y de 1512) de la cabrevación por interpretarse que la exigencia de cabrevarlos era inconstitucional, *entran preceptivamente en la cabrevación* en el contexto de la escalada señorializadora

²⁷ ARM, *Libro de Magnates* 1161, 1825-1829, 313 v.-316 v.—En el mismo registro comparecen para "confesar bajo juramento los bienes, sitios o raizes que posehen en alodio de S. M. o propio", Juan AGUILÓ y Josef Nilás AGUILÓ (11 r.-11v.), don Onofre AGUILÓ Y CORTÉS (13 r.-14 v.) y, entre otros numerosos comparecientes, don Pedro Juan AGUILÓ FORTEZA (248 r.-249 v.).

que se acusa en el reino de Mallorca —y en general en el mundo occidental— a partir del siglo XVI.

27. Cabreven las cosas alodiales, las enfitéuticas —de *incidencia determinante* en Mallorca desde la conquista— y las feudales. Como feudos cabreven las *caballerías / tierra* (y antes también las *caballerías/renta*).

Las caballerías, en vez de devengar censos estaban obligadas a mantener el servicio de uno o más caballos armados en defensa del reino de Mallorca. Servicio establecido de inmediato tras la reconquista de Mallorca y que entonces, incardinados los caballos armados como nervio maestro del sistema defensivo del reino, tenían su razón de ser y un cometido propio aunque —como está ampliamente documentado—, a veces, de problemática y dudosa eficacia, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XIV, más adecuada a la “mostra”, a la parada militar, que al combate militar.

En 1827-1829 consta la cabrevación, entre otras, de las caballerías Orient del marqués de Ferrandell, Canet de doña María de la Concepción d’Oms y d’Oms, Ariany de la marquesa de Ariany, Mahuja de don Ignacio Ballester de Oleza, Tanca de don Juan Antonio Zaforteza y Vernisa de la cofradía de la Purísima Concepción residenciada en el convento de San Francisco.

En 1857 don Francisco Mariano Villalonga y Escalada cabreva “dos novenas partes de una grande caballería llamada la Galera de extensión de dos mil cuarteradas poco más o menos, sita en el término de la villa de Felanitx, en feudo de Su Magestad, de la porción que fue del Noble Nunyo Sans, y estaba obligada (en el pasado, ya no lo está) la íntegra caballería a servir con un caballo y caballero armado para la defensa de la presente isla, cuya obligación tenía —en el pasado— el poseedor de las otras siete novenas partes”.

En 1861 don Felipe de Villalonga Mir y Despuig cabreva la ex-caballería Na Burgueta, en Llubí, y la cabrevación-cabrevación continuaba practicándose en 1863.²⁸

2. VIGENCIA DEL “RECONOCIMIENTO”

28. En la actualidad la cabrevación, extinguido el feudo, sigue vigente referida a la enfiteusis, aunque no como “cabrevación” sino en la modalidad de “reconocimiento”. Pero ya en los orígenes, como queda indicado (parágrafo 20), “reconocer” equivalía a “cabrevar”. Por tanto,

²⁸ ARM, RP, *Cabrevación de Magnates* 1125, 1824-1861, 486 y 524-528.—ARM, RP, 885, 1829-1863.

TERRASA, *Epítome de Cabrevar*, 5 v. y 167 v.).

nos encontramos, una vez más al analizar la fenomenología histórica, ante un *cambio de apariencias*, semántico, no ante un *cambio sustancial*, porque *la filosofía es la misma* y permanece en lo esencial inalterada, con maquillaje de imagen.

29. El artículo 1647 del Código Civil regula el “reconocimiento” en estos términos:

Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que en encuentre en posesión de la finca enfiteútica.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que se le pueda exigir ninguna otra prestación por este concepto.

30. De lo establecido en el artículo 1647 del Código Civil se desprende:

a) El dueño directo, tenedor del dominio directo, puede exigir al censatario, tenedor del dominio útil de la cosa, el reconocimiento de su derecho superior.

b) Dicho reconocimiento, antes exigible a discreción, sólo podrá ejercerse cada veintinueve años —ni antes ni después—, para romper los efectos de la prescripción adquisitiva regulada en los artículos 1930 a 1939 del Código Civil.

c) Los gastos de reconocimiento, que antes solían correr a cargo del tenedor del dominio directo, que insta la acción, corren peceptivamente a cargo del tenedor del dominio útil.

d) Los gastos de reconocimiento se entienden sólo en concepto de gastos de escritura necesaria, en su caso, para la inscripción en el Registro de la propiedad a los efectos previstos en los artículos 605 y 606 del Código Civil.

e) La exigencia del devengo de los gastos de reconocimiento —sólo de dichos gastos—, aunque cortaba los abusos practicados, sobre todo en los siglos XVII-XIX sobre la materia, pudiera cuestionar el principio ya alegado en el siglo XVI, “Cualquiera debe hacer lo que a otros aprovecha y a él no le daña” (*Quod quis debet facere quod alteri prodest et sibi non nocet*).²⁹

f) Si el tenedor del dominio útil rehusa el reconocimiento no incurre *ipso facto*, como antes de promulgarse el Código Civil, en pena de comiso de la cosa enfiteútica; pero, en dicho supuesto, el tenedor del dominio directo podrá ejercer por vía judicial la acción reivindicatoria prevista en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Civil.

²⁹ Franciscum SOLSONA, notarium publicum Barchinone, *Stilus Capibreviandi* (En TERRASA, *Epitome de Cabrevar*, 5 v. y 167 v.).

31. La persistencia en nuestra sociedad de flecos de resonancias feudales no faculta, naturalmente, a calificarla como sociedad feudal o parafeudal. Las sociedades han sido siempre desde el más lejano pasado histórico, por lo menos desde la protohistoria, sociedades plurales y son plurales en el presente y obra la esperanza de que sigan siendolo en el futuro.

Las sociedades, desde su genérico y natural pluralismo estructural, se definen por sus connotaciones predominantes y sus peculiaridades. Definir las sociedades del pasado histórico —por ejemplo, la sociedad mallorquina bajo medieval—, presentándolas y calificándolas desde connotaciones existentes sin duda en la realidad cotidiana pero minoritarias en su ámbito socioeconómico, comporta el riesgo de desvirtuar la realidad histórica que se analiza.

Un riesgo para meditar pues puede implicar cierta manipulación de la realidad del pasado histórico, al propiciar la magnificación de connotaciones sociales secundarias, —con lo que el árbol se presenta como bosque—, en detrimento de connotaciones de mayor incidencia cuantitativa tanto en el contexto social como en la administración de la cosa pública y en el propio sistema económico.

Un riesgo susceptible de caricaturizar la realidad del pasado histórico cuando lo que importa, aunque resulte incómodo y vaya contracorriente de la moda y suene a testimonial y pueda levantar sarcasmos, es tratar de objetivar la realidad del pasado histórico tal y como dimana de la información documental.